



**Ministerio Público de la Nación**

**EXPTE. CAF N° 7293/2019/CA1 - “ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA C/EN-M DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL S/AMPARO LEY 16.986”.**

SALA CONT. ADM. FED. I

EXCMA. SALA:

1. La Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) interpuso acción de amparo contra el Poder Ejecutivo Nacional —Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación— “a fin de que se le ordene entregar la información pública petitionada oportunamente de acuerdo a la Ley 27.275, en relación a la suspensión de la aplicación de la dosis de vacuna antimeningocócica a los once años de edad” (fs. 2/15, en particular fs. 2).

En tal sentido, relató que a través de la Resolución N° 10/2015 (B.O. 12/03/2015) el Ministerio de Salud incorporó la vacuna contra el meningococo al Calendario Nacional de Vacunación “...en el entendimiento de que constituye ‘...un importante problema de salud pública debido a la alta mortalidad que presentan los individuos que sufren estas infecciones’ [...] [como así también que] ‘...es una de las enfermedades infecto-contagiosas más graves y con mayor tasa de secuelas permanentes, no reversibles’ [...] [y] [e]n particular, se contempló la aplicación de la vacuna en adolescentes de 11 años, con el objetivo de ‘disminuir la portación orofaríngea de la bacteria en la población vacunada, y así contribuir a la disminución de la incidencia de la enfermedad en el grupo más vulnerable (especialmente los niños menores de dos meses, para los cuales no se cuenta con una vacuna)’...” (fs. 4). Sin embargo, el 23/08/2018 la demandada emitió un comunicado en el que dio cuenta de “dificultades en la adquisición y entrega” de la vacuna antimeningocócica e informando su decisión de “posponer la dosis de los 11 años hasta contar con la disponibilidad necesaria” (v. fs. 43/44).

Frente a esa situación, la actora requirió a la autoridad demandada entregue información pública relacionada con esa determinación (cfr. fs. 32/34) y ante la respuesta “ambigua, inexacta e incompleta” (fs. 3, v. fs.

40/42) recibida —aún luego de la intimación cursada por la Agencia de Acceso a la Información (v. fs. 37/39)—, inició la presente acción.

En su demanda detalló los ocho puntos requeridos (v. fs. 2/3) que —en resumidas cuentas— se refirieron a los fundamentos técnicos y científicos detrás de la decisión de suspender la dosis en cuestión y los análisis estadísticos que sustentaron la afirmación de que la enfermedad invasiva por meningococo en la Argentina es de baja incidencia. También lo relativo a cuales son las dificultades de adquisición y entrega de la vacuna que habrían motivado la suspensión de su aplicación, en qué momento se tuvo noticia de aquellas, qué acciones y medidas se están llevando a cabo para obtener la disponibilidad de las vacunas y en qué momento se contará con la disponibilidad necesaria para reanudar su aplicación.

Por último, requirió que se informe si se comprometieron fondos en la planificación presupuestaria para la adquisición, distribución y/o aplicación de las dosis suspendidas y a través de qué tipo de contratación se adquirirán las vacunas.

A fojas 61/70, la demandada respondió el informe previsto en el artículo 8° de la Ley N° 16.986. En lo sustancial, acompañó la respuesta elaborada por la Subsecretaría de Prevención y Control de Enfermedades Comunicables e Inmunoprevenibles (v. fs. 63/65) y solicitó que se declare abstracta la cuestión.

2. A fojas 176/178vta., el Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal N° 5 hizo lugar a la acción de amparo deducida por la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) y condenó al Estado Nacional a que “en el plazo de diez (10) días cumpla acabadamente con la pretensión efectuada por la parte actora” (fs. 178vta.).

Para así decidir, la magistrada *a quo* reseñó el pedido de información pública cursado por la accionante en relación a la suspensión de la aplicación de la dosis de vacuna antimeningocócica a los once años de edad (v. fs. 2/15) y la normativa que protege el derecho de acceso a la información pública.



## **Ministerio Público de la Nación**

Luego de examinar las intervenciones de la demandada, tanto en el reclamo administrativo como en el proceso judicial, concluyó que “la respuesta emitida por él Ministerio demandado no resulta suficiente para satisfacer la pretensión efectuada por la aquí accionante [...] pues resulta incompleta y ambigua —toda vez que se ha omitido informar respecto de algunos de los puntos requeridos, tales como, y solo a modo ejemplificativo: el N° 3, 5 y 6; lo cual, en principio, permitiría concluir que ha mediado una denegatoria injustificada” (fs. 178/vta.).

A lo que agregó, “...el Estado Nacional no ha acreditado en autos que se haya configurado alguna de las excepciones previstas por el artículo 8 de la Ley 25.275, ni tampoco puede advertirse que haya existido acto fundado que permita justificar su negativa a brindar la totalidad de la información requerida” (fs. 178vta.).

3. Contra esa sentencia, la demandada interpuso —en término (cfr. fs. 179 y cargo de fs. 184vta.)— recurso de apelación a fojas 180/184vta., el que fue concedido a fojas 185.

Entre sus agravios, criticó la decisión por no haber meritado lo informado oportunamente a fin de cumplimentar la petición formulada. En ese sentido, reiteró parte de la información brindada por su área técnica con relación a la enfermedad de meningococo y la vacuna en cuestión (fs. 180/181).

Por otro lado, explicó que el proceso de compra y adquisición de las dosis “...es un procedimiento complejo y dinámico” (fs. 181) por lo que afirmó que “en estos momentos esta Secretaría de Salud [se encuentra] desarrollando acciones tanto en el ámbito nacional como internacional para solucionar el tema” (fs. 181vta.) y describió los pasos realizados para la adquisición de la vacuna (v. fs. 181vta./184).

Sobre esas bases, arguyó que “...no hubo suspensión del Calendario Nacional de Vacunación, en lo que se refiere a la vacuna Antimeningocócica ACWY, y que la adquisición de la misma se encuentra garantizada” (fs. 184). En virtud de lo cual, concluyó que “[e]n todo momento desde la Secretaría de Gobierno de SALUD, se obró con la diligencia y

previsión que el cargo exige” y que de las constancias administrativas “surge de manera indubitada el absoluto cumplimiento de la normativa” (fs. 184).

Corrido el pertinente traslado de ley, la actora lo contestó a fojas 196/201.

4. Reseñado así el asunto, se advierte que en su memorial de fojas 180/184vta. la apelante se limitó a reiterar sus afirmaciones generales respecto de los supuestos fundamentos técnicos y científicos que había brindado como sustento para suspender o posponer la aplicación de la dosis de la vacuna antimeningocócica a los once años (v. fs. 40 y 63/65) y a relatar —en forma genérica y sin respaldo documental— el procedimiento por el cual propició la adquisición de la mencionada vacuna (cfr. fs. 184).

En ese entendimiento, surge que la recurrente no refutó en forma adecuada lo resuelto por la sentencia de grado en cuanto a que la información brindada en respuesta al requerimiento de acceso a la información pública resultó incompleta y ambigua, ni la conclusión de que ello constituiría una denegatoria injustificada. Tampoco rebatió la afirmación de la sentencia en cuanto a que no había acreditado la configuración de alguna de las excepciones previstas en el artículo 8° de la Ley N° 27.275 que justificare su negativa a brindar la totalidad de la información requerida.

En efecto, aun cuando el informe acompañado en la causa a fojas 63/65 amplió las respuestas brindadas en su momento a la accionante (v. fs. 40/42) lo cierto es que persisten aspectos que no han sido adecuadamente respondidos —como ser lo relativo a la documentación técnica y científica de los profesionales y organizaciones que participaron del diseño de la “estrategia” detrás de la decisión de posponer la dosis en cuestión— o lo han sido de forma incompleta y ambigua —utilizando expresiones tales como “diversas situaciones”— sin que el recurso en estudio permita arribar a una solución diferente a la brindada por la decisión de grado.



**Ministerio Público de la Nación**

5. En tales condiciones, opino que corresponde desestimar el recurso de apelación deducido por la demandada y confirmar la sentencia de primera instancia.

Dejo así contestada la vista conferida y solicito ser notificado de la resolución que se dicte.

Fiscalía, *Es* de noviembre de 2019.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. Cuesta', written over a large, stylized circular scribble.

**RODRIGO CUESTA**  
Fiscal General  
en lo Civil y Comercial Federal y en lo  
Contencioso Administrativo Federal

